

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720180021400
Demandante	Jenny Alejandra Vélez Matta
Demandado	Francisco Pardo Tovar

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en los anteriores escritos presentados en fecha 04 de septiembre de 2020 (fl.233 a 237 expediente físico) y el allegado el 18 de febrero de 2021 visto a folio 283 del expediente físico, en donde solicita se haga la liquidación de los dineros entregados de más a la demandante, como cuota de alimentos para el menor OLIVER PARDO VELEZ, y como quiera que de la liquidación que ella misma presenta no se logra determinar realmente los valores adjudicados de más a la progenitora del menor alimentario, ya que, se observa que la misma la realiza sobre el **sueldo básico y no sobre el salario integral del demandado, tal como se acordó en la audiencia de conciliación realizada el 06 de noviembre de 2018**; a fin de determinar a ciencia cierta dichos valores; aunado a ello la demandante guardó silencio respecto de la comunicación puesta en conocimiento por auto del 10 de diciembre de 2020, se DISPONE:

Primero: OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la misiva respectiva, proceda a informar de manera clara y concreta, mes por mes, desde diciembre del 2018 hasta la fecha, los valores descontados al demandado FRANCISCO PARDO TOVAR; el porcentaje descontado en cada uno de ellos; sobre qué emolumentos del salario se tuvo en cuenta dicho descuento (salario básico, primas legales y extralegales, bonificaciones, subsidios, prestaciones sociales, etc.). Indique si a partir de diciembre de 2018 al demandado se le realizaron descuentos por concepto de primas legales y extralegales, bonificaciones, prestaciones sociales, y subsidios, señalando sus porcentajes y sus valores.

Así mismo indicar, si efectivamente realizó el descuento sobre el porcentaje del 30% de los emolumentos que corresponden al factor salarial, en caso negativo, indique sobre que otros emolumentos hicieron los descuentos y en que porcentajes.

Además, para que indique realmente desde qué fecha procedieron a realizar los descuentos en el equivalente del 30% del salario integral del demandado, tal como lo acordaron las partes en audiencia celebrada el 06 de noviembre de 2018.

Y por último, nos aclare que ítems o emolumentos hacen parte del salario mensual o integral del demandado FRANCISCO PARDO TOVAR, como sub intendente activo de la Policía Nacional.

Lo anterior, por cuanto la apoderada de la parte demandada, Dra. DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, argumenta que a su defendido se le está realizando descuentos superiores a lo acordado por las partes y comunicado por este juzgado, además que señala que se realizan descuentos sobre emolumentos que no corresponden al factor salarial mensual del citado demandado.

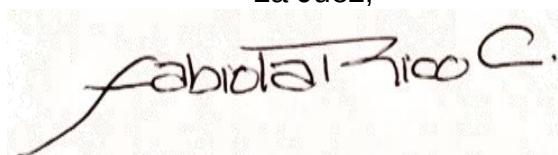
Una vez se obtenga respuesta de la comunicación ordenada en este proveído y puesta en conocimiento de los interesados, por SECRETARÍA practíquese la liquidación a que haya lugar, a fin de determinar en forma concreta los valores entregados de más a la progenitora del menor alimentario, si a ello hay lugar.

Segundo: OFICIAR al pagador de la **POLICIA NACIONAL** para qué a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva, consigne los valores correspondientes a cuota alimentaria a órdenes de este juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese la respectiva comunicación remitiendo toda la información pertinente.

Tercero: Teniendo en cuenta la relación de títulos vista a folio 282 del expediente físico, entréguesele al demandado FRANCISCO PARDO TOVAR, previa identificación del mismo, los títulos números 400100007483642 y 400100007509429 por valores de \$481.570,02 y \$1.180.495,34 respectivamente, los que se encuentran consignados como depósitos judiciales y no como cuota de alimentos . **Por secretaria líbrense las respectivas órdenes de pago.**

CÚMPLASE

La Juez,



Lcsr

FABIOLA RICO CONTRERAS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

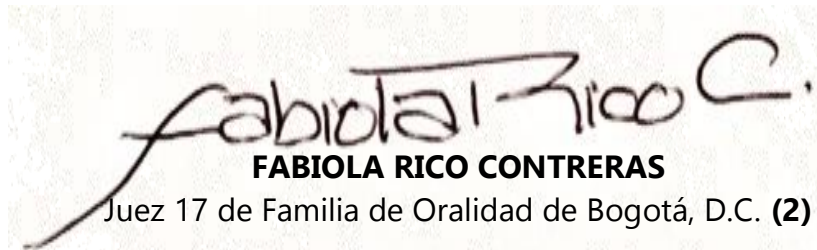
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA GALEANO VÁSQUEZ C.C. No. 43'737.949		
DEMANDADO:	PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ C.C. No. 79'633.683		
RADICACIÓN:	2016-0081	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2016 00081 00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señálase como honorarios al partidor, la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000.00) Mcte.

Acredítese su pago.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (2)

Proyectó: LSMH *Luz Sofia Morales H*

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado

N° 53

De hoy 22/04/2021

La secretaria

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

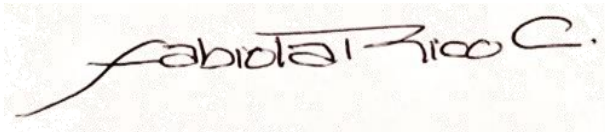
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Solicitud de exoneración de cuota de alimentos dentro de la investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720040033800
Demandante	Lucia Tibavija Soto
Demandado	Rigoberto Giraldo

Téngase en cuenta que el señor RIGOBERTO GIRALDO manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección, correo electrónico, teléfono o contactos en redes sociales de la alimentaria ANA MARIA GIRALDO TIBAVIJA, razón por la cual se ordena por secretaria **Secretaría** realizar el emplazamiento de la alimentaria demandada ANA MARIA GIRALDO TIVABIJA; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la pensión, que solicita el señor RIGOBERTO GIRALDO, se le indica al mismo que sobre este asunto se resolverá en la respectiva audiencia de exoneración de cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 52

De hoy 21/04/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180003800
Demandante	María Lilian Guzmán Tamayo
Demandado	Edgar Iván Collazos Soler, Pedro Omar Soler Collazos y herederos indeterminados. De Edgar Julio Collazos Céspedes

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 2 al 19).

2.- Testimonio: Cítese a SAMIRA CODINA SAMPIS, LIBARDO JOSE BERDUGO PALMA, LILIANA GOMEZ CHAKER y EDNA FERREIRA, para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 31-32).

Se le requiere al apoderado de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados y de la demandante MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO.

II. Por la parte demandada PEDRO OMAR SOLER COLLAZOS:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonio: Cítese a MAGDA CRISTINA ROMERO PUENTES, FANNY RODRIGUEZ MARTINEZ, CARMEN HELENA COLLAZOS CESPEDES, LUCILA BARRAGAN CESPEDES y EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda (fl. 110-112).

Se le requiere al apoderado de la parte demandada para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

III.- Por la parte demandada EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonio: Cítese a MAGDA CRISTINA ROMERO PUENTES, FANNY RODRIGUEZ MARTINEZ, CARMEN HELENA COLLAZOS CESPEDES, LUCILA BARRAGAN CESPEDES, EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES, JOSE QUINTERO, ROSA INES GONZALEZ DIAZ, HERNANDO MARIQUE y JAIME CARMONA para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda (fl. 89 y 90).

Se le requiere al apoderado de la parte demandada para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO, solicitado con la contestación de la demanda (fl.90).

III. Por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES

No se decretan pruebas por cuanto no las solicitó en su escrito de contestación (fl. 133-134).

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados PEDRO OMAR SOLER COLLAZOS e EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 10 del mes de junio del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

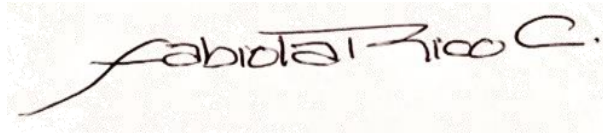
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 52 De hoy 21/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20210016900
Demandante	Johanna Astrid Cárdenas Forero
Demandado	Iván Salamanca Parra

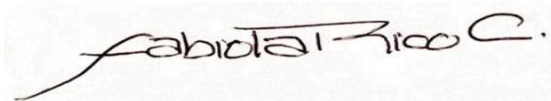
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, con fecha de expedición reciente, en donde aparezca la nota marginal de la Inscripción del Acta de Conciliación No. 07791, con fecha del 25 de agosto de 2016, suscrito ante en el Centro de Conciliación Sede Supercade Américas de la Personería de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena tal inscripción en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

2.- Aporte el certificado de tradición del bien inmueble relacionado como activo de la sociedad conyugal, de fecha reciente, no superior a un mes de expedición, como quiera que el arrimado con la demanda es de fecha 11 de Enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 52	De hoy 21/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20210016800
Demandante	Paula Andrea Romero Lis
Demandado	Jaime Andrés Álvarez Molina

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

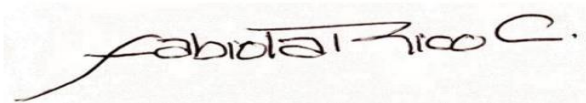
1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, aclárese cuál es el domicilio actual de la menor alimentaria de quien se pide se fije la cuota de alimentos que se pretende con esta demanda, como quiera que tanto en el poder como en el encabezado de la demanda se indica que la ciudad de Bogotá, pero en el capítulo de notificaciones de la demanda como en el acta de no conciliación realizada en la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, aportada como prueba, se señala que la ciudad de Soacha.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando si el aquí demandado tiene otras obligaciones alimentarias, hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 52	De hoy 21/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia y Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720200068500
Demandante	Sandra Liliana Zamorano Rubio
Demandado	Diego Fabián Vásquez Morantes

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Custodia y Cuidado Personal acumulado con Fijación de Alimentos**, que instaura a través de apoderado judicial la señora **SANDRA LILIANA ZAMORANO RUBIO** en contra de **DIEGO FABIÁN VÁSQUEZ MORANTES**, respecto de la menor VIOLETTA VÁSQUEZ ZAMORANO, hija de las partes.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

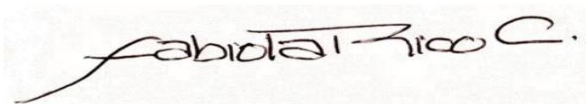
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** y al **Agente del Ministerio Público** adscritos al Juzgado.

Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO PACHÓN DÍAZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N. 52	De hoy 21/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

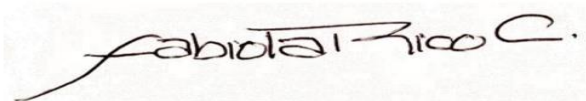
Clase de Proceso	Custodia y Fijación de Alimentos
Radicado	110013110017 20200068500
Demandante	Sandra Liliana Zamorano Rubio
Demandado	Diego Fabián Vásquez Morantes

Respecto a la solicitud de medidas provisionales contenidas en el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Se niega por ahora, otorgar la custodia de la menor VIOLETTA VÁSQUEZ MORANTES, como quiera que por ahora el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dicha decisión.

2.-) **Fijar como alimentos provisionales** a favor de la menor **VIOLETTA VÁSQUEZ ZAMORA** con cargo al aquí demandado **DIEGO FABIÁN VÁSQUEZ MORANTES**, el equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de **UN (1) salario mínimo legal mensual vigentes**. Cuota que empieza a regir a partir de la notificación personal de esta providencia al demandado, los cuales deberá consignar a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 52	De hoy 21/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Radicado	110013110017 20210016600
Demandantes	María Carolina Gutiérrez Lozano y Fernando Andrade Fernández

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

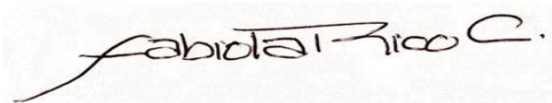
ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **MARÍA CAROLINA GUTIÉRREZ LOZANO y FERNANDO ANDRADE FERNÁNDEZ**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. EDWARD DAVID TERÁN LARA, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 52	De hoy 21/04/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210016700
Demandante	Inés Elvira Ricaurte Mac Douall
Demandado	Marco Barreto Rozo

Se encuentra la demanda de la referencia al Despacho, para decidir sobre si se avoca el conocimiento de la misma, toda vez que fue remitida por el **Juzgado Dieciocho de Familia de esta Ciudad**, bajo los lineamientos del artículo 306 del C.G.P., norma que no es aplicable para este caso en concreto toda vez que este Despacho Judicial en ningún momento dictó sentencia fijando cuota de alimentos como lo arguye el Juzgado homólogo en su providencia del 2 de marzo de 2021.

Revisados los hechos de la demanda y los anexos arrimados con la misma, se evidencia que las partes acordaron la cuota de alimentos a favor de sus menores hijos y que se pretende ejecutar ante el **Procurador Judicial II de Familia de Bogotá** el pasado **7 de febrero de 2017** como se observa en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 9 de 2017.

Ahora bien, en este Despacho Judicial se tramitó con el radicado No. 110013110017**20170014900** el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico (Religioso) promovido por **Inés Elvira Ricaurte Mac Douall** contra **Marco Barreto Rozo**, en donde no se evidencia en la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 que las partes acordaran o el Juzgado fijará la cuota de alimentos que se pretende ejecutar con esta demanda.

Entonces, como quiera que en este Juzgado NO fijó ni acordó la cuota de alimentos que se pretende ejecutar con la presente demanda, no es el competente para conocer de la misma en aplicación al art. 306 del C.G.P. y ordenará devolver las mismas al **Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá**, por ser este el Despacho Judicial a quien la Oficina de Reparto le asignó la demanda el pasado 17 de febrero de 2021, mediante secuencia 2952.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

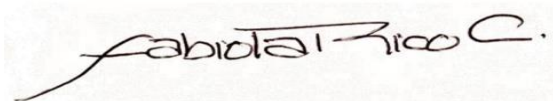
Primero: Devolver la presente demanda al Juzgado que le fue adjudica por reparto, toda vez que no es posible dar aplicación al art. 306 del C.G.P.

Segundo: En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

Tercero: De ser necesario y si no se aceptaren los argumentos y lo dispuesto en este proveído, desde ya se propone el **conflicto negativo de competencia.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 52	De hoy 21/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

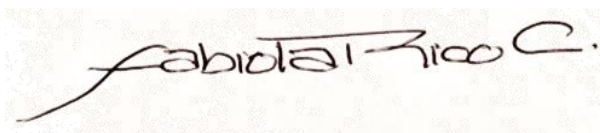
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180027300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo
Demandante	Oscar Rubiel Rodríguez Ramírez y otros

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por los apoderados de los interesados y como quiera que no obra respuesta dentro del expediente, Se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO** a la DIAN, a fin de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente misiva, conforme se le indicó en nuestro Oficio No. 0869 del 22 de julio de 2020, informe si de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se puede continuar con el trámite sucesoral referenciado.

Secretaría **ACTUALICE** nuestro Oficio No. 0869 del 22 de julio de 2020 y remítalo por el medio más expedito a la mencionada entidad.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

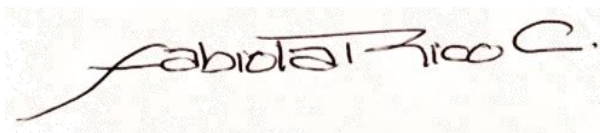
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180027300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo
Demandante	Oscar Rubiel Rodríguez Ramírez y otros

En cuanto a la solicitud realizada por los apoderados de las partes interesadas dentro del presente asunto, Doctores YAQUELINE ROSO CASTILLO, JOSE IVAN SUAREZ y EDILVERTO VACA MELO; la misma se resolverá una vez se obtenga respuesta del oficio de requerimiento ordenado en auto de esta misma fecha y dirigido a la DIAN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 53

De hoy 22/04/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

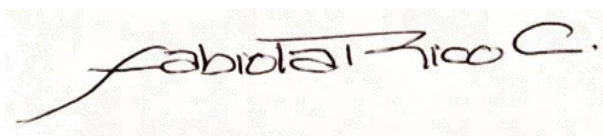
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001719950622200
Demandante	Martha Patricia Mahecha
Demandado	Salvador Mahecha Bustos

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la anterior comunicación allegada a través de nuestro correo electrónico institucional por el Fondo de prestaciones Económicas, Cesantías y pensiones (FONCEP), en el cual informan *“En atención a sus instrucciones Se autoriza a consignar en la cuenta del Banco DAVIVIENDA número No. 000181531047 de la señora MARTHA PATRICIA MAHECHA PEDRAZA CC 20.525.408, me permito informarle que se tendrá en cuenta a partir de la nómina de julio 2020 y se adjuntará la certificación bancaria que corresponde a la cuenta anteriormente mencionada”*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 53 De hoy 22/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 21 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud aplazamiento de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentando por la interesada ANGELA RODRIGIEZ FERNANDEZ en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día 23 de abril de 2021, como quiera que su apoderado judicial se encuentra hospitalizado en la UCI de la Clínica Colombia por diagnóstico de COVID, el despacho accede a la misma, razón por la cual y a fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9 am del día 03 de junio del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

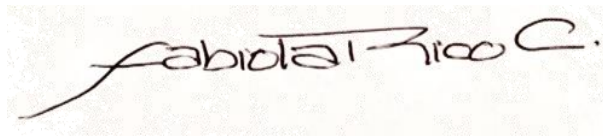
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de**

manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 53 De hoy 22/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

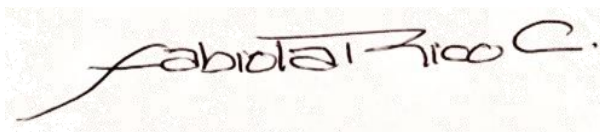
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720130051200
Demandante	Sayonara Fernanda Bernal Barrera
Demandado	Andrés Fernando Jara

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la demandante dentro del presente asunto, **Secretaría proceda a elaborar los oficios referentes a la sentencia de partición dentro del presente asunto de fecha 04 de septiembre de 2015**, y remítase el mismo por el medio más expedito a la interesada.

De no ser posible su remisión, agendar cita para que la señora SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA previa identificación, realice el retiro de los mismos.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SUCESION DOBLE E INTESTADA de LUIS ALBERTO SANCHEZ PEREZ y EULALIA MENDOZA CORTES.

Radicado No. 110013110017-201700267-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los Doctores ISRAEL PAEZ VILLARRAGA, BEYMAN YAMID MARTINEZ GONZALEZ, ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO y ERIKA ALEJANDRA LONDOÑO en calidad de apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente asunto y coadyuvado por los mismos al corrérseles traslado del escrito; en contra del auto del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se da por terminado el presente proceso de SUCESION , se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y posterior a ello el archivo de las diligencias.

Manifiestan en síntesis los recurrentes que se revoque el auto atacado de fecha 23 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la señora ISABEL SANCHEZ MENDOZA presenta desistimiento de la demanda sin que ella hubiese convocado a los demás herederos para presentar un desistimiento conjunto, además de que dicha solicitud no fue presentada a través de su apoderado judicial, el Dr. BEYMAN YAMID MARTINEZ GONZALEZ, así mismo se indica que se continúe con el proceso, toda vez que los derechos de los demás herederos han sido vulnerados ya que todos y cada uno de ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario y la hoy peticionaria ISABEL SANCHEZ MENDOZA *“retira a voluntad de manera temeraria y de mala fe la solicitud de liquidación de herencia con el fin de no permitir que los nuevos herederos-mismo que ella manifiesta- desconozcales sea reconocido su derecho”*, finalizan indicando los recurrentes que por lo anterior, se revoque dicho auto y así mismo dejar sin valor y efecto jurídico el auto consecuencial proferido en la misma calenda y que niega la fijación de fecha y hora para la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraría el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Descendiendo al caso particular, de la revisión de las presentes diligencias, se observa que le asiste razón a los apoderados inconformes,

pues realmente en el auto que se ordenó dar por terminado el presente proceso de sucesión doble e intestada de LUIS ALBERTO SANCHEZ PEREZ y EULALIA MENDOZA CORTES debía ser presentado de manera conjunta por todos los herederos reconocidos dentro del presente asunto y no solo por una de ellas.

Así mismo y con fundamento a lo señalado en el inciso tercero del artículo 314 del Código General del proceso, “... *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o **si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas comprendidas en él...***” (Negrillas por fuera del texto. Lo cual para el caso concreto el despacho por error involuntario no tuvo en cuenta, razón por la cual el despacho revocará los autos de fecha 23 de marzo de 2021 (fl. 174) y (fl.175) y en su lugar se nombre secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de realizar la diligencia de secuestro sobre los predios señalados en autos de fechas 05 de abril y 28 de junio de 2019 y para lo cual se libró despacho comisorio 019/2019 dirigido al juez civil municipal de Bogotá (REPARTO).

Con asidero en lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

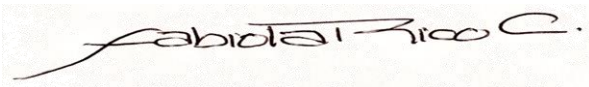
Primero.- REVOCAR los autos de fechas 23 de marzo de 2021 obrante a folios 174 y 175 del expediente, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a NTJ ADMIJUDICIALES SAS (CARRERA 98 A No. 15 A-70 TV 14 OF 201 ZONA FRANCA- FONTIBON, SABANA GRANDE RESERV. No. 3 de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble, infórmesele lo anterior a las partes interesadas y al despacho comisionado como quiera que el despacho comisorio fue retirado por la Dra. ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO tal y como consta en el folio 136 del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 53 De hoy 22/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 20 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: obedézcase lo resuelto por el superior.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20180064100
Demandante	Dora Estefanía Moreno Morales
Demandada	Herederos de José Antonio Pintor Muñoz

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia calendada 16 de marzo de 2021, mediante el cual se DECLARÒ la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, a partir del momento en que la Juez 17 de Familia de esta ciudad dictó la sentencia, inclusive, durante la audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2021, como consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

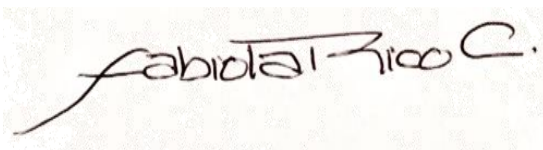
Por secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **de los demandados herederos indeterminados del causante JOSE ANTONIO PINTOR MUÑOZ**, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10 decreto 806 de 2020). Lo anterior verificando que dicha publicación se realice en el TYBA sin marcar la casilla “privado” y en su lugar aparezca marcada la opción “SI” y con los datos de identificación correcta y se le notifique el auto admisorio de la demanda, tal como lo señala el Superior Jerárquico en la parte motiva de la mencionada providencia.

En cuanto a las pruebas practicadas, conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Una vez realizado lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 53De hoy 22/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

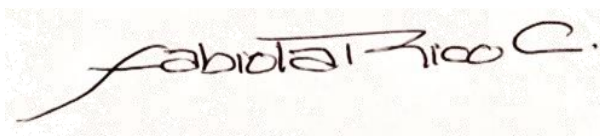
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190065600
Causante	Héctor Rodríguez Cajamarca
Demandante	Luis Jairo Cajamarca Cajamarca

Conforme a los documentos obrantes a folios del 97 al 102 del expediente físico, se reconoce a LUZ STELLA LLONAS ALVAREZ y JORGE ENRIQUE LLINAS ALVAREZ como herederos del causante HÉCTOR RODRIGUEZ CAJAMARCA, por **derecho de transmisión** de su difunto padre JAIME ENRIQUE LLINAS BARBOSA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la Dra. EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines de los memoriales poderes que le fueron otorgados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 53 De hoy 22/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: allega póliza, decretar medidas.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200062600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	Jose Lisandro Fajardo Rodríguez

ACEPTASE la caución prestada mediante póliza judicial NB 100338018 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia, conforme las previsiones del artículo 590 literal C del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DECRETASE la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que posea el demandado JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-595933. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Segundo: DECRÉTESE la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que posea el demandado JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ sobre los siguientes vehículos:

- Camioneta marca Ford placa BLM-642.
- Volqueta marca Dodge, placa ROB-248.
- Camioneta marca Ford Ranger XLT modelo 1999, placa TBS-055, servicio público, color blanco, doble cabina, motor QD32036386A. Número de Chasis 6YTDR21CXX8A.

OFÍCIESE a la respectiva Oficia de Tránsito y Transporte, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Tercero: Decretase el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, que se encuentren en el depósito metalúrgico JF ubicado en la CARRERA 26 H No. 35 B-21 SUR de Bogotá, en el lugar que se indique en el momento de practicar la diligencia, establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 01862548 del 21 de enero de 2009.

Cuarto: Decretase el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, maquinaria y equipo de oficina y demás que se encuentren en la ferretería el parque, denunciados como de propiedad del demandado JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, ubicados en carrera 26 No. 66 C-45 Sur de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a ABC JURIDICAS SAS- CARRERA 13 No. 13-24 OFICINA 521- BOGOTA de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dichos muebles y enseres, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar.

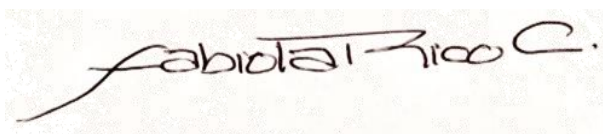
Quinto: Decretase el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, maquinaria y equipo de oficina y demás que se encuentren en la fábrica y deposito metalúrgico, denunciados como de propiedad del demandado JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, ubicados en la avenida 72 Nro. 63-16 BOD Sector Paraíso de Soacha (Cundinamarca), para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA- CUNDINAMARCA.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO con los anexos a que haya lugar.

Sexto: Decrétese el EMBARGO de los dineros, títulos valores y CDTs que no pertenezcan a nómina, que se encuentra en cabeza del demandado JOSE LISANDRO FAJARDO RODRIGUEZ en los bancos señalados en el numeral octavo del escrito de medidas cautelares obrante a folio 45 y 46 del expediente digital, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 53 De hoy 22/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA GALEANO VÁSQUEZ C.C. No. 43'737.949		
DEMANDADO:	PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ C.C. No. 79'633.683		
RADICACIÓN:	2016-0081	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2016 00081 00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del CGP en concordancia con el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Auto admite demanda de fecha 28 de abril de 2016 (fl. 22)
Divorcio de sentencia 16 de julio de 2015 fls.
Decreto partición 12 de marzo 2019 227 y 228
Audiencia de inventarios, 14 ene 2019 fls. 200 a 203

El proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, efectuado entre **ALEJANDRA MARÍA GALEANO VÁSQUEZ y PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ**, culminó con sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **16 de julio de 2016 (fls. 215 a 217 C-1)**, declarando en su numeral **TERCERO** disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los mencionados socios conyugales la que se liquidaría por los medios legales.

Mediante **auto de fecha 28 de abril de 2016, visible a fl. 22 del cuaderno #2**, se procedió a la Liquidación de la Sociedad Conyugal disuelta y se dispuso notificar del trámite liquidatorio al señor **PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ**, quien se notificó personalmente el **30 de noviembre de 2016, según acta que obra a folio 38 del C-2**.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal a fin de que hicieran valer sus créditos en este proceso, se fijó el edicto y se hicieron sus publicaciones sin que nadie se hiciera presente, continuando con el trámite procesal pertinente se fijó fecha y hora para llevar a cabo **la presentación de actas de inventarios (audiencia del 14 de enero de 2019 fl. 200 a 203 C-2)**, no estando de acuerdo con algunas partidas inventariadas la parte actora, se formularon las respectivas objeciones, las cuales fueron resueltas, determinación que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que mediante **auto proferido en audiencia del 12 de marzo de 2019 (fls. 227 y 228 C-2)**, se **impartió aprobación a los inventarios y avalúos**.

La partición fue decretada por auto del 12 de marzo de 2019 (fls. 227 y 228 C-2) y mediante proveído calendarado el 12 de diciembre de 2019 (fl.247) **se designó al actual partidor** de la lista de auxiliares de la Justicia, quien presentó el respectivo trabajo en la oportunidad concedida, sin

que del mismo se corriera traslado, toda vez que ya existían pronunciamientos de trabajos partitivos presentados y dado **que el legislador contempla correr traslado de las particiones rehechas (num. 6º, art. 509 CGP)**, además que las partes tampoco formularon objeciones a dichos trabajos, por lo cual, evidenciadas falencias en los referidos trabajos se dispuso de forma oficiosa que por parte del auxiliar de la justicia designado en época pretérita procediera a rehacer dicha partición y relevado posteriormente el mismo, se presentó el trabajo partitivo en la oportunidad judicial concedida, el que milita a **folios 270 a 273** y que es presentado en debida forma sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni de este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 6º del art. 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE
DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, **el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte motiva o considerativa, COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBAN en el certificado de tradición y/o en la carpeta de tránsito del vehículo de placas CZN754, lo cual reposa en la secretaría de tránsito y/o secretaría de movilidad. **Ofíciase.**

TERCERO: Con los insertos del caso, **LÍBRESE OFICIO** a las diferentes entidades tanto del estado como privadas y/o bancarias en donde se encuentran depositados los dineros y bienes, los cuales deben ser entregados conforme el trabajo de partición aquí presentado.

CUARTO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

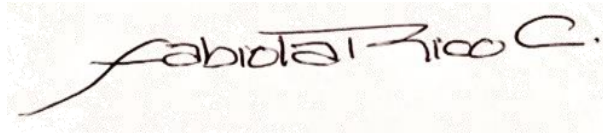
QUINTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaría 29** del Círculo de Bogotá, y/o donde la Superintendencia de Notariado indique en caso de haber adoptado el reparto para estos casos; a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

SEPTIMO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 53
De hoy 22/04/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO